

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que de conformidad con el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, se establecen nuevos salarios en el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Electra del Viesgo, S. A.», y sus trabajadores

En aplicación del artículo 1.º-2 del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, y de acuerdo con lo establecido en la cláusula adicional segunda de la prórroga del Convenio Colectivo Sindical de la Empresa, de 29 de diciembre de 1964, aprobado por Resolución de 22 de febrero de 1965, concertada en 16 de agosto de 1966 y aprobada por Resolución de esta Dirección General de 12 de diciembre de 1966, con efectos de 1 de octubre de 1968, se modifican las escalas salariales contenidas en las disposiciones cuarta y quinta del Convenio, incrementadas con los aumentos económicos establecidos en el apartado a) de la norma segunda y tabla salarial anexa del acuerdo de prórroga, en la proporción de 9,63 por 100.

La indicada modificación salarial se tendrá en cuenta a todos los efectos que se determinan en el referido Convenio y acuerdo de prórroga del mismo.

Madrid, 28 de septiembre de 1968.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2446/1968, de 11 de julio, por el que se autoriza la cesión a la «Sociedad de Exploración de Petróleos Españoles, S. A.», por la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.», de una participación del 50 por 100 en diez permisos de investigación de hidrocarburos en la Zona I.

Vistos los escritos presentados por la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA), y de la «Sociedad de Exploración de Petróleos Españoles, S. A.» (SEPE), solicitando la autorización del proyecto de contrato de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y seis, con su adición de veintidós de abril de mil novecientos sesenta y seis en el que se acuerda la cesión por CIEPSA a SEPE de un cincuenta por ciento de participación en los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Estella», «Abornicano», «Villarreal de Alava», «Antoñana», «Santa Cruz de Campezo», «Laguardia», «Treviño», «Miranda de Ebro», «Logroño» y «Gastiain», y la consiguiente aprobación del proyecto de convenio de colaboración de veinte de junio de mil novecientos sesenta y seis, suscrito por las mismas Compañías para la investigación de los permisos, y tramitadas dichas solicitudes según lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y en los artículos ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve del Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles y oído el Consejo de Estado en lo referente al carácter de la resolución del expediente y de conformidad con dicho Alto Cuerpo Consultivo en el resto de su dictamen, procedo acceder a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza el proyecto de contrato de cesión de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y seis, con su adición de veintidós de abril de mil novecientos sesenta y seis y se aprueba el proyecto de convenio de colaboración de veinte de junio de mil novecientos sesenta y seis, suscritos por la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas S. A.», y la «Sociedad de Explotación de Petróleos Españoles, S. A.» con las observaciones que se recogen en el escrito de diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, y sujeción a las condiciones de la Orden del Ministerio de Industria de trece de noviembre de mil novecientos sesenta y seis y a las específicas siguientes:

Primera.—Las Entidades participes serán titulares de los permisos mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Segunda.—SEPE deberá prestar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, las garantías correspondientes a su participación del cincuenta por ciento en los permisos, y a tal fin deberá presentar el documento que le acredite en el Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de Minas y Combustibles del Ministerio

de Industria en el plazo de veinte días, a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Cuarta.—En aquellos casos en que, de acuerdo con lo señalado en el apartado seis punto cero tres del artículo seis del convenio de colaboración, hubieren de someterse a la aprobación de la Administración los contratos de asistencia técnica, de trabajos o de servicios, dicha aprobación deberá ser interesada a través del Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de Minas y Combustibles del Ministerio de Industria, y este Departamento en el plazo de quince días señalará los reparos, si los hubiere.

Quinta.—Los premios a favor de una de las partes en trabajos de riego exclusivo, a que se refiere el artículo siete del convenio de colaboración, no deberán causar efecto a los fines de la liquidación al Estado de su participación en beneficios.

La realización de trabajos a petición de una de las partes, por no considerarse comprendidos en el plan de operaciones conjuntas, habrá de someterse a la aprobación previa de la Administración con carácter independiente por la parte interesada, y el coste de los mismos no será nunca computable a efectos de las inversiones mínimas obligatorias conjuntas.

Sexta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de Hidrocarburos de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y segunda constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2447/1968, de 16 de agosto, por el que se reconoce la utilidad pública a efecto de expropiación forzosa de la instalación de una red de regulación de aguas, depuración y almacenamiento de carbones por «Unión de Siderúrgicas Asturianas, Sociedad Anónima» (U. N. I. N. S. A.).

La Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social establece en su artículo quinto que las Empresas que se acojan al régimen de Acción Concertada podrán gozar de los beneficios contenidos en la legislación sobre industrias de interés preferente. Entre tales beneficios, recogidos en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, figura el de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o ampliación e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalización de líquidos o gases en los casos en que sea preciso.

La Entidad «Unión de Siderúrgicas Asturianas, Sociedad Anónima» (U. N. I. N. S. A.), suscribió con la Administración, en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis, un Acta de Concerto para la instalación de una planta siderúrgica integral, en Veriña (Asturias), capaz de producir un millón setecientos setenta y cinco mil toneladas anuales de acero bruto. En la cláusula séptima del Acta se estipula que U. N. I. N. S. A., como Entidad concertada, gozará de los beneficios de expropiación forzosa para la obtención de los terrenos necesarios para las nuevas instalaciones y ampliaciones previstas en el Acta, así como para la imposición de las servidumbres necesarias.

En virtud de cuanto antecede, «Unión de Siderúrgicas Asturianas, S. A.», ha solicitado la expropiación forzosa y urgente ocupación de los terrenos necesarios para la instalación de una planta siderúrgica, y como continuación de ésta ha solicitado ahora la expropiación forzosa y urgente ocupación de terrenos para la instalación de una red de regulación de aguas, depuración y almacenamiento de carbones.

La urgente ocupación de los terrenos afectados por la expropiación viene motivada por los plazos perentorios impuestos en el Acta de Concerto para la instalación de las capacidades de producción de acero del Programa Siderúrgico Nacional asignadas a U. N. I. N. S. A. Solamente dotando al procedimiento expropiatorio de la celeridad que comporta la urgente ocupación de terrenos será factible cubrir los objetivos programados.

Practicada información pública, según lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y cincuenta y seis del Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete,